



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
TAYACAJA - PAMPAS  
HUANCAVELICA

*"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"*  
**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 270-2019-MPT**

Pampas, 02 de Octubre de 2019

**VISTO:**

La Opinión Legal N° 291-2019-RAMG-GAJ-MPT/P de fecha 08 de agosto de 2019, suscrito por el Abog. Ray Amibar Molina Gutarra, Gerente de Asesoría Jurídica, Expediente administrativo con registro N° 00007396, de fecha 16 de julio de 2019, presentado por los recurrentes Sr. Luis Carlos Díaz Cóngora y la Sra. Mili Beatriz Lizarbe Gutiérrez, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme lo establece el Artículo 194° de la Constitución Política de Estado, modificado según el texto de la Ley N° 30305, publicada el 10 de marzo del 2015, en donde se establece que las municipalidades Provinciales y Distritales revisten Garantía Institucional de "Autonomía Municipal" desplegadas en autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, por lo que se establece que los gobiernos locales son entidades básicas de la organización territorial del Estado;

Que, conforme lo establece el numeral 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único y Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de fecha 25 de enero del 2019, norma que señala: "...Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas...", denotándose que los operadores de la administración pública se encuentran sujetos de manera irrestricta a las disposiciones y alcances del ordenamiento jurídico;

Que, la familia y el matrimonio han sido reconocidos como instituciones naturales y fundamentales de la sociedad, encontrándose regulada en los principales Tratados de Derechos Humanos y en el Artículo 4° de la Constitución Política del Perú; por lo que la comunidad y el estado son los que promueven el matrimonio, conforme lo regula los cuerpos normativos antes descritos, consagrándose el **PRINCIPIO DE PROMOCION DEL MATRIMONIO**; sin embargo, también se reconoce en el dispositivo constitucional las causas de separación y disolución del matrimonio, disponiendo que su regulación sea por Ley; por ello, si bien el Estado debe de promover el matrimonio, ello no quiere decir que esta institución trascienda en su indisolubilidad;

Que, es por ello que el constituyente ha delegado en el legislador, la labor de establecer los requisitos necesarios para la celebración del matrimonio, así como para su disolución, siendo que el Tribunal Constitucional ha señalado que la familia, al ser un instituto natural, se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos contextos sociales, entre los cuales se encuentra el divorcio, por lo que el Congreso de la República mediante actividad legislativa optó por otorgar competencia a las municipalidades y notarias para la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando ambos cónyuges estén de acuerdo y cumplan con los requisitos establecidos en la Ley N° 29227 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2008-JUS.

Que, la actuación de la administración pública se rige sobre los Principios dispuestos en el Texto Único y Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, cuerpo normativo que contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado, dentro de esa normativa se encuentra el Principio de Presunción de Veracidad, que señala: "...En la tramitación del procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario...", concordante con lo que establece el Artículo 7° del Reglamento del Procedimiento No Contencioso de Separación Convencional y Divorcio Ulterior en Municipalidades y Notarías, norma que señala: "...Se presume que todos los documentos y declaraciones formuladas por los cónyuges responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, con sujeción a las responsabilidades civiles, penales y administrativas establecidas por ley...", principio con el que se puede encontrar el equilibrio con la seguridad jurídica, responsabilizando al administrado de los hechos que, en un control posterior, resultan ser falsos, preveendo sanciones penales, administrativas y patrimoniales en caso de falseamiento de la verdad.

Que, en el presente caso se puede apreciar que los solicitantes: el Señor Luis Carlos Díaz Cóngora y la Señora Mili Beatriz Lizarbe Gutiérrez, de mutuo acuerdo, solicitan la separación convencional, amparando su solicitud en lo regulado por el Artículo 2° de la Ley N° 29227 - Ley que Regula el Procedimiento No Contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior en las Municipalidades y Notarías, adjuntando los requisitos exigidos en el Artículo 4° y 5° del cuerpo normativo referido; motivando la acción del Principio de Presunción de Veracidad, así como del Principio de Controles Posteriores, regulados en el Texto Único y Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
TAYACAJA - PAMPAS  
HUANCAVELICA

*"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"*  
**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 270-2019-MPT**

Pampas, 02 de Octubre de 2019

con lo que resulta amparable la solicitud presentada por los administrados: Señor Luis Carlos Díaz Cóngora y Señora Mili Beatriz Lizarbe Gutiérrez; mediante el expediente administrativo con registro N° 00007396, de fecha 16 de julio de 2019, a través del cual solicitan la declaración de Separación Convencional, al amparo de la Ley N° 29227 y su Reglamento;

Que, con Opinión Legal N° 291-2019-RAMG-GAJ-MPT/P, el Abog. Ray Anibar Molina Gutarra, Gerente de Asesoría Jurídica, opina declarar Procedente la solicitud interpuesta por los recurrentes Sr. Luis Carlos Díaz Cóngora y Sra. Mili Beatriz Lizarbe Gutiérrez, en consecuencia debe convocarse a la respectiva AUDIENCIA ÚNICA, en atención a lo establecido por el Artículo 6° de la Ley N° 29227 - Ley que Regula el Procedimiento No Contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior en las Municipalidades y Notarías, y el Artículo 10° su Reglamento, aprobado a través del Decreto Supremo N° 009-2008-JUS, debiéndose fijar fecha y hora para convocar a las partes para realizar la Audiencia Única;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones establecidas en el inc. 6 Artículo 20° de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, y;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE**, la solicitud interpuesta por el Sr. Luis Carlos Díaz Cóngora y Sra. Mili Beatriz Lizarbe Gutiérrez, sobre la solicitud de Declaración de Separación Convencional y Divorcio Ulterior al amparo de la Ley N° 29227, en consecuencia convóquese a la respectiva **AUDIENCIA ÚNICA**, para el día jueves 22 de octubre de 2019 a las 3:00 p.m., en el despacho de Asesoría Jurídica.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE** la presente resolución a los involucrados, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, y demás unidades orgánicas que por naturaleza tengan injerencia en el contenido de la misma.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
TAYACAJA - HUANCAVELICA

J. Carlos Común Gavilán  
ALCALDE